

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación  
Dirección ejecutiva de la FGN  
Subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN  
Dirección de talento humano de la FGN  
**VINCULADOS:** Integrantes de la lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

Este despacho judicial procede a resolver la acción de tutela instaurada por la señora María Bibiana Restrepo Galeano, en contra de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), la dirección ejecutiva de la FGN, la Subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN, y la dirección de talento humano de la FGN, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales.

**I. HECHOS PLANTEADOS POR LA ACCIONANTE:**

En el escrito de tutela presentado por la señora María Bibiana Restrepo Galeano, esta afirmó que fue nombrada en provisionalidad mediante la resolución no. 9301 del 24 de noviembre de 2023, para desempeñar el cargo de profesional de gestión II (I.D. 892), en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Observó que dicho cargo está asignado a la subdirección regional de apoyo noroccidental – Medellín, y que tomó posesión del mismo el día 6 de diciembre de 2023.

Refirió además que la Comisión de carrera especial de la FGN, convocó a un concurso público de méritos de ascenso e ingreso para proveer 1.056 vacantes definitivas, provistas en provisionalidad mediante el acuerdo 001 del 20/02/2023. Agregó que en dicha convocatoria, fue ofertado el cargo ocupado por ella, referido

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

en precedencia. Observó que agotadas la etapas del concurso de méritos, mediante la resolución no. 7580 del 9 de septiembre de 2024, se nombró en periodo de prueba a la señora Juli Paulin Martínez Cano, advirtiendo que una vez la elegible referida tome posesión, su provisionalidad se terminará automáticamente.

Por otro lado, manifestó que nació el día 31 de mayo de 1966, por lo que hoy en día cuenta con 58 años de edad, y a corte del 18/10/2024 tiene 1.203,57 semanas cotizadas en Colpensiones. Por este motivo, afirmó encontrarse amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada por pre-pensión, dado manifestó que le hacen falta 96,43 semanas, esto es, menos de tres años, para cumplir las 1.300 necesarias para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

En tal sentido, afirmó que dada su avanzada edad, se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Lo anterior, observó, en tanto de quedarse sin vínculo laboral, no solo dejaría de percibir ingresos, sino que se le dificultaría acceder a otro puesto de trabajo para completar las 96,43 semanas que le hacen falta para acceder a la pensión de vejez. Por consiguiente, refirió que su desvinculación trae aparejada una inminente vulneración a su mínimo vital, vida digna y acceso a la seguridad social.

Afirmó que por las razones expuestas, el día 19 de septiembre de 2024, elevó un derecho de petición ante la FGN, solicitando que se tuviera en consideración su condición de pre-pensionada. Esto, a fin de que la FGN la reubique en otro cargo mientras cumple el requisito de las 1.300 semanas, en caso de que la señora Juli Paulin Martínez Cano (nombrada en el cargo referido en periodo de prueba), acepte posesionarse.

En relación con dicha solicitud, mencionó que el día 09 de octubre de 2024, la FGN negó la solicitud elevada, argumentando que se dio estricto cumplimiento a la normatividad legal y jurisprudencial existente en relación con la terminación de los nombramientos en provisionalidad de las personas que se encuentran en uno de los cargos ofertados en el concurso de méritos FGN 2022.

Por esta razón, la accionante refirió que dando alcance a la solicitud elevada por ella, el día 18 de octubre de 2024 reiteró su solicitud de reubicación dada su condición de pre-pensionada, y haciendo referencia a la circular 030 del 03 de septiembre de 2024. No obstante, afirmó que la FGN, no ha dado respuesta al derecho de petición referido.

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

**Petición:** la accionante solicitó que en el evento en que la Sra. Juli Paulin Martínez Cano, acceda a posesionarse - o quien le continúe en la lista de elegibles, si esta no acepta – se le vincule de manera provisional en un cargo vacante de la misma jerarquía o equivalencia al profesional de gestión II, desempeñado en la Subdirección regional de apoyo noroccidental – Medellín, hasta que logre alcanzar la cotización de las 1.300 semanas, y así poder acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

## II. TRÁMITE PROCESAL:

El día lunes veintiocho (28) de octubre de 2024, le fue asignada por reparto al Juzgado Quince (15) Penal del circuito de Medellín con funciones de conocimiento, la acción de tutela de la referencia. Dicha acción de tutela fue radicada por el despacho bajo el consecutivo 2024-00167-00. Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2024, el Despacho dispuso darle trámite a la acción de tutela en mención, y ordenó la remisión del escrito de tutela y anexos a la entidad accionada, a fin de que esta ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Además, mediante el oficio 637 de la fecha referenciada, se informó a la entidad accionada, que el despacho asumió conocimiento de la acción de amparo aludida, y se le corrió traslado de la tutela con sus respectivos anexos.

## III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA TUTELA

**Pronunciamiento del subdirector nacional de apoyo de la Comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación:** El señor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, afirmó que la U.T. Convocatoria FGN 2022, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2022, informó que realizó la publicación en la página web de la convocatoria en los siguientes enlaces:

- <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>
- [https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17302220181400\\_0.pdf](https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17302220181400_0.pdf)
- [https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17302220181400\\_1.pdf](https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17302220181400_1.pdf)

De igual manera, afirmó que el ingeniero de sistemas de la U.T. Convocatoria FGN, certificó que:

3 *"(...) Se remitieron 26 correos individuales, el día 29 de octubre de 2024, a las 11:34 a.m. (último correo remitido), con el fin de notificar directamente a través de los correos que se encuentran registrados en SIDCA2, a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE I-110-41 (1), dentro del presente concurso de méritos, el auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2024 y el escrito de la tutela instaurada por la señora MARÍA BIBIANA RESTREPO GALEANO (...)"*

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

En cuanto a la orden de notificar a la señora Julie Paulin Martínez Cano, afirmó que la U.T. Convocatoria FGN 2022, mediante oficio del 29 de octubre de 2024, indicó:

*"(...) se informa que esta U.T. procedió a notificar a la señora **JULIE PAULIN MARTINEZ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31713352** al correo **julipaulinmartinezcano@gmail.com**, el cual se encuentra registrado en SIDCA2, remitiéndole los archivos de la tutela y del auto admisorio (...)*

*Adicional a lo anterior, esta U.T., a través del Call Center, se comunicó con la vinculada señora **JULIE PAULIN MARTINEZ CANO**, al número de celular: 300 6035394, a fin de informarle sobre la notificación enviada a su correo, frente a lo cual manifestó ya conocer la información del proceso y que enviará respuesta correspondiente, tal como se evidencia en la siguiente imagen:*

Finalmente, afirmó que el día 29 de octubre de 2024, realizó la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela, en la página web de la Fiscalía, en el enlace:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

y

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-1-056-vacantes-fgn-2022/acciones-judiciales/>

**Pronunciamiento de la subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN:** en relación con los hechos de la acción de tutela, el subdirector regional Miguel Fernando Vega Rodríguez, afirmó que mediante la resolución 7580 del 9 de septiembre de 2024, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Juli Paulin Martínez Cano, y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora María Bibiana Restrepo Galeano

Refirió además, que mediante escrito allegado el día 4 de octubre de 2024, la señora Martínez Cano aceptó el cargo, y solicitó prórroga para la posesión. Observó que mediante oficio del 10 de octubre de 2024, se le concedió prórroga a la referida señora, hasta el día 2 de diciembre de 2024.

Por otro lado, el subdirector en mención, manifestó carecer de competencia en relación con lo petitionado por la accionante, pues observó que dicha competencia está en cabeza de la subdirección de talento humano del nivel central. Por lo anterior, solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la subdirección regional de apoyo noroccidental y al doctor Gerardo Arias Chaustre.

**Pronunciamiento de la subdirección de talento humano de la FGN:** En relación con los hechos de la acción de tutela, manifestó la señora Paula Tatiana Arenas González en condición de subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que se opone a las pretensiones de la acción de tutela. Lo anterior, afirmó,

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

por carecer de fundamentos, ya que en su sentir no se presentó vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante.

Al respecto, observó que la solicitud de la accionante tiene que ver con la inconformidad presentada por ésta en relación con la expedición del acto administrativo resolución no. 7580 del 9 de septiembre de 2024, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en la entidad. Lo anterior, observó, en tanto el cargo de la accionante como profesional de gestión II, debe ser ocupado por alguien que ganó el concurso de méritos FGN 2022. Afirmó en todo caso, que de esta situación no le corresponde conocer al juez de tutela, sino al juez ordinario a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Observó igualmente, que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante, y que no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela. En consecuencia, observó que puede concluirse que no se cumplen con los requisitos de procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela, y que por tal motivo, la accionante debe acudir al medio ordinario existente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con la falta de configuración de un perjuicio irremediable en el presente caso, la representante judicial de la accionada manifestó que no se ha demostrado que la terminación del nombramiento en provisionalidad del cargo ostentado, produzca o vaya a producir una afectación de carácter irremediable, sobre todo en relación con el mínimo vital. Además, afirmó que no se configura un perjuicio grave ni que requiera medidas urgentes e impostergables para superar el daño.

Agregó que la desvinculación de la accionante de la entidad, no se deriva de un hecho injustificado, sino que fue producto del nombramiento en periodo de prueba de un elegible dentro del concurso de méritos FGN 2022. Además, observó que no se puede concluir que la desvinculación le genere una crisis económica a la accionante, puesto que ésta cuenta con ingresos anuales suficientes, además de bienes y cesantías que permitirán garantizar plenamente su mínimo vital.

En igual sentido, observó que próximamente será consignada la liquidación de retiro del servicio de la accionante, que corresponde aproximadamente a la suma de dieciséis millones trescientos treinta mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$16.330.865) por prestaciones sociales y cuatro millones setecientos ocho mil trescientos treinta y pesos (\$4.708.330) por concepto de cesantías con corte al 30

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

de octubre de 2024. Agregó que dicho valor será mas alto, en tanto la señora Juli Paulin Martínez Cano, no se ha posesionado en el cargo.

Afirmó de igual modo, que si en gracia de discusión se aceptara que la acción de tutela es procedente, es necesario concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Lo anterior, observó, en tanto los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional gozando de estabilidad laboral reforzada, pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan, a una persona que ha ganado el concurso de méritos. En ese sentido, refirió que se entiende que el derecho de las personas que están en provisionalidad, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Afirmó en igual sentido, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, ha procurado que aquellos servidores en provisionalidad que alegan condición de pre-pensionados, sean en la medida de lo posible, los últimos en desvincularse de la entidad. Por esta razón, afirmó, la señora Restrepo Galeano, ha sido una de las últimas en ser desvinculadas en el marco del concurso FGN 2022. Lo anterior, observó, dado que los nombramientos derivados de este concurso, se encuentran en su etapa final, y que la entidad ha actuado respetando los principios de estabilidad y protección frente a la condición de pre-pensionada, alegada por la accionante.

Finalmente, la representante judicial de la Subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y por no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable.

**Pronunciamiento de la señora Juli Pauli Martínez Cano:** en respuesta a la acción de tutela, la señora Juli Pauli Martínez Cano, en condición de elegible en el empleo denominado profesional de gestión II identificado con OPECE I-110-41-(1) del concurso de méritos FGN 2022, afirmó que ocupó el segundo (2) lugar en la lista de elegibles del concurso de méritos referido. No obstante, afirmó que cuando participó en la citada convocatoria, no tenía conocimiento del lugar donde se ubicaría el empleo.

Observó que una vez nombrada, le ha manifestado a la Fiscalía General de la Nación mediante comunicaciones escritas, que tiene su arraigo familiar en la ciudad

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

de Cali. Lo anterior, observó, en tanto tiene un hijo menor de cuatro (4) años, que tiene dificultades en el lenguaje, agregando a lo anterior, que tiene una relación de pareja de 10 años.

Manifestó que mediante comunicación escrita del 4 de octubre de 2024, solicitó prorrogar la fecha de la posesión, aceptando el nombramiento. Agregó que el quince (15) de octubre del presente año, elevó solicitud ante la Fiscalía, pues su interés es ser posesionada en un cargo en la ciudad de Cali. Esto, observó, en tanto en respuesta a un derecho de petición elevado el día 19 de septiembre de 2024, le informaron que para su cargo existen diez (10) vacantes definitivas pendientes de proveer.

#### **IV. COMPETENCIA:**

El Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento, es competente para conocer la presente acción de tutela formulada por la señora María Bibiana Restrepo Galeano, identificada con cédula No. 42.769.907, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la dirección ejecutiva de la FGN, la Subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN, y la dirección de talento humano de la FGN, como se desprende del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 333/21. El decreto 333 de 2021 en mención, establece en su artículo primero, que *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*. Por lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud de amparo en los siguientes términos:

#### **V. CONSIDERACIONES:**

Para desarrollar el presente asunto, es pertinente recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, que opera cuando se presenta una vulneración o amenaza inminente de los mismos a causa de la acción u omisión de cualquier particular o autoridad pública. Dicho mecanismo de amparo se caracteriza por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata que, por esto mismo, resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección, y que debe ser formulada dentro de un término razonable.

De conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo,

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

*“...Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)...”<sup>1</sup>*

Este despacho es competente para decidir el presente asunto, en tanto la acción de tutela está dirigida en contra de una entidad del orden nacional, están legitimadas las partes, y se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, según se observa a continuación:

**5.1. Frente a la legitimación en la causa por activa,** la acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Eventualmente toda persona natural o jurídica que considera vulnerados sus derechos fundamentales por acciones u omisiones de las autoridades, o en los casos especiales por los particulares, puede exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece o son insuficientes las vías ordinarias instituidas para ello.

En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la referida acción de amparo: *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto la señora María Bibiana Restrepo Galeano, se encuentra legitimada por activa para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales.

**5.2. En relación con la legitimación en la causa por pasiva,** el mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. En el asunto de la referencia, la Fiscalía General de la Nación, la dirección ejecutiva de la FGN, la Subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN, y la dirección de talento humano de la FGN, se encuentran legitimadas por pasiva.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

**5.3. En relación con el requisito de inmediatez,** la jurisprudencia de la Corte Constitucional enfáticamente ha señalado que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento de este requisito. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión, y la interposición de la acción de amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza de los derechos fundamentales, y la interposición de la acción de tutela, es razonable en punto a lograr la protección invocada.

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, en tanto la alegada vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, es actual. En ese sentido, la resolución mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Juli Pauli Martínez Cano en el cargo ocupado por la accionante, tiene fecha del 9 de septiembre de 2024. De este modo, la acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, pues el término transcurrido entre la aparente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados, y la interposición de la acción de tutela, se considera razonable.

**En cuanto al requisito de subsidiariedad,** en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha observado que conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la subsecretaria de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el juez de tutela no puede conocer la situación planteada, sino el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

No obstante, el Despacho observa que para determinar la procedencia o no de la acción de tutela en el presente caso, se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y entre otras, la sentencia T-253 del año 2023, proferida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, donde se indicó que:

“...En el caso bajo estudio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para lograr el amparo solicitado por la accionante, pues no se observa vicio de nulidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó su desvinculación, ya que el acto administrativo tuvo como sustento la lista de elegibles conformada en el proceso de selección de la Convocatoria 1241 de 2019, es decir una causal objetiva suficiente conforme al artículo 125 constitucional. De esta manera, **ese medio de control no es idóneo para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la señora Rojas Pérez, en su calidad de prepensionada, ya que el acto administrativo en sí mismo no presenta, prima facie, vicio de nulidad.** La solicitud de amparo, por el contrario, pretende que se respete una garantía a favor de la accionante, que es obligación de la administración pública-empleador, y que nace del hecho de que la funcionaria desvinculada está cerca de cumplir el requisito de semanas de cotización para obtener su pensión de vejez.

58. Según las causales de nulidad a las cuales se circunscriben esos medios de control, señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el análisis que se haría en la jurisdicción contencioso-administrativa estaría delimitado por los elementos de legalidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022, sus fundamentos, motivaciones y propósitos, y no por las omisiones de la administración-empleador para garantizar la estabilidad laboral de la accionante, por fuera de esa actuación administrativa y con fundamento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>[46]</sup>. Se subraya que el asunto planteado en la solicitud de tutela trasciende el control de legalidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022; control que, en todo caso, la accionante no pretende porque comprende que la Resolución se emitió conforme a derecho. De este modo, **la señora Rojas Pérez no cuestiona la Convocatoria 1241 de 2019 ni la legalidad del nombramiento de la señora Diana María Sierra, quien obtuvo el segundo puesto de la lista de elegibles conformada en la Convocatoria 1241 de 2019. Las pretensiones de la solicitud de amparo se limitan a solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada que considera violentada al negar el reintegro solicitado, teniendo en cuenta su calidad de prepensionada, o la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**<sup>[47]</sup>. En suma, esos medios ordinarios no serían eficaces porque, en este caso, la desvinculación de la accionante obedeció a una razón objetiva y suficiente, como lo es el nombramiento de una persona que accedió a un cargo en virtud del mérito. Al respecto, la Corte en la sentencia T-246 de 2022 señaló:

***“El medio de control no resulta idóneo para lograr la protección de los derechos***

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

***fundamentales de la tutelante, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado su vínculo laboral. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento permitiría reclamar el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir -desde el momento del retiro-, la vulneración de los derechos que alega la accionante no tiene como causa la ilegalidad de la actuación por medio de la cual se efectuó su desvinculación y se designó a la persona seleccionada para la prestación del servicio (...).<sup>481</sup> (énfasis añadido)***

59. Por otro lado, en un proceso contencioso-administrativo el juez tendría limitaciones para restablecer el derecho de la accionante ya que, como se dijo, el nombramiento de la señora Diana María Sierra tuvo sustento constitucional y legal suficiente y, por lo tanto, no cabría declarar su nulidad ni, como medida de restablecimiento de la accionante, ordenar su reintegro al cargo que venía ocupando...”

En virtud de lo anterior, y en tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo en este tipo de casos en punto a lograr la protección de los derechos fundamentales invocados, la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, correspondiéndole a este Despacho pronunciarse de fondo en el asunto.

## **CASO CONCRETO**

Sometido al estudio pertinente tanto los planteamientos esbozados por la accionante, así como los expuestos por la entidad accionada y la integrante de la lista de elegibles vinculada al presente trámite, y valoradas las pruebas respectivas, el despacho procede a resolver la presente solicitud de amparo.

### **a. Delimitación del problema jurídico:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Fiscalía General de la Nación, la dirección ejecutiva de la FGN, la Subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN, y la dirección de talento humano de la FGN, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, trabajo y seguridad social, de la señora María Bibiana Restrepo Galeano.

Con el fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, se desarrollarán los siguientes temas: i) Se determinará según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando el retiro del servicio se fundamenta en la necesidad de proveer un cargo con

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

el ganador de un concurso de méritos ii) se examinará el caso concreto realizando el análisis probatorio respectivo, para luego emitir la decisión que en derecho corresponda.

**b. El alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada de prepensionados, cuando el retiro del servicio se fundamenta en la necesidad de proveer un cargo con el ganador de un concurso de méritos**

La Corte Constitucional definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”<sup>2</sup>.

En relación al fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, la Corte afirmó que:

*“tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, (...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)” (T-186 de 2013<sup>99</sup>). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018<sup>100</sup>).*

41. Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018<sup>101</sup>).

42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez ( SU-003 de 2018<sup>102</sup>)<sup>3</sup>

Por su parte, en lo tocante a los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados, y la protección especial que tienen, la

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-897 de 2012, citada en la sentencia T-052 de 2023.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala segunda de revisión. MP. Juan Carlos Cortés González. Sentencia T-052 de 2023

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

Corte Constitucional observó que:

*“...con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011<sup>[103]</sup>); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013<sup>[104]</sup>).*

44. Remedios constitucionales. Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022<sup>[105]</sup>).

45. Protección legal. Según la Ley 2040 del 2020<sup>[106]</sup> y el Decreto Reglamentario 1415 de 2021<sup>[107]</sup> los prepensionados que estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de reestructuración administrativa cuentan con una protección especial. En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión<sup>[108]</sup>.<sup>4</sup>

Ahora bien, tal como lo afirmó en su respuesta la Subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, ni si quiera la estabilidad laboral reforzada en favor de las madres cabeza de familia, genera una protección absoluta que impida su desvinculación del servicio público. Al respecto, la Corte Constitucional observó que:

*“Es por estas razones que la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y las mujeres cabeza de familia no constituya una protección absoluta ni automática. El Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos (...).”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala segunda de revisión. MP. Juan Carlos Cortés González. Sentencia T-052 de 2023

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala sexta de revisión de tutelas. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-253 de 2023.

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

#### **a. Del caso concreto**

En el caso objeto de estudio, la accionante manifestó desempeñar en la actualidad el cargo de profesional de gestión II (I.D. 892), en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desde el día 6 de diciembre de 2023. Observó que en el cargo que ocupa en la actualidad, se nombró en periodo de prueba a la señora Juli Paulin Martínez Cano, advirtiéndole que una vez la elegible referida tome posesión, su provisionalidad se terminará automáticamente.

Además, manifestó y acreditó con la historia laboral allegada al Despacho, que nació el día 31 de mayo de 1966 y que a corte del 18/10/2024 tiene 1.203,57 semanas cotizadas en Colpensiones. Por este motivo, afirmó encontrarse amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensión, dado que le hacen falta 96,43 semanas, esto es, menos de tres años, para cumplir las 1.300 necesarias para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

Afirmó que presentó un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando que se tuviera en consideración su condición de prepensionada. Esto, a fin de que la FGN la reubicara en otro cargo mientras cumple el requisito de las 1.300 semanas, en caso de que la señora Juli Paulin Martínez Cano (nombrada en el cargo referido en periodo de prueba), acepte posesionarse. No obstante, observó que el día 09 de octubre de 2024, la FGN negó la solicitud elevada, argumentando que se dio estricto cumplimiento a la normatividad legal y jurisprudencial existente en relación con la terminación de los nombramientos en provisionalidad de las personas que se encuentran en uno de los cargos ofertados en el concurso de méritos FGN 2022.

Observó adicionalmente la accionante, que el día 18 de octubre de 2024, reiteró su solicitud de reubicación dada su condición de prepensionada, haciendo referencia a la circular 030 del 03 de septiembre de 2024. No obstante, afirmó que la FGN, no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por ella.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de talento humano, observó que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, y que además la accionante va a ser liquidada al momento de su desvinculación con una suma que asciende a un valor de alrededor de dieciséis millones trescientos treinta mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$16.330.865) por prestaciones

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

sociales y cuatro millones setecientos ocho mil trescientos treinta y pesos (\$4.708.330) por concepto de cesantías.

Ahora bien, la señora Juli Paulin Martínez Cano, en condición de elegible en la segunda posición de la lista en el marco del “Concurso de Méritos FGN 2022”, para el empleo denominado profesional de gestión II, identificado con el código OPECE I-110-41-(1), observó que si bien aceptó el nombramiento en el cargo ocupado actualmente por la accionante, ha venido solicitando a la Fiscalía ser nombrada en la ciudad de Cali, que es donde tiene su arraigo familiar. Adicional a lo anterior, observó que tiene un hijo menor de cuatro años, con dificultades del lenguaje y una relación de pareja de diez años.

No obstante lo anterior, manifestó que la Fiscalía General de la Nación, aún no le ha dado respuesta, en relación con la solicitud de nombramiento en la ciudad de Cali. Por otra parte, la referida señora Martínez Cano, observó que para el cargo de profesional de gestión II -en relación con el cual aprobó el concurso de méritos-, existen diez (10) vacantes definitivas pendientes de proveer. Al respecto, allegó la siguiente captura de pantalla:

Bogotá, D.C.

Señor  
**ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ GUERRERO**  
[director@consultaabogados.co](mailto:director@consultaabogados.co)

**ASUNTO: Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20243000060505 del 19 de septiembre de 2024.**

Señor Gómez, reciba un cordial saludo.

En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, en la que solicita:

**1. Sirvase a indicar cuantas vacantes definitivas existen en la Fiscalía General de la Nación, para el empleo público denominado "PROFESIONAL DE GESTIÓN II", indicando el Área, el proceso y el subproceso, así como también la dirección, delegada, subdirección, o seccional, a la que se encuentre adscrito dicho empleo.**

De acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Planta de esta Subdirección, me permito indicar que al corte del 3 de octubre de 2024, existen **10** cargos de **PROFESIONAL DE GESTIÓN II** en vacancia definitiva dentro de la planta global de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, y a modo de síntesis, el Despacho tiene acreditado en el presente asunto que: (i) la accionante ostenta en efecto, la condición de prepensionada, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación (ii) en el cargo ocupado por ésta última, fue nombrada la señora Juli Paulin Martínez Cano, quien ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles para el cargo de profesional de gestión II (iii) la señora Juli Paulin Martínez Cano, no está segura de posesionarse en el cargo referido, dado que tiene su arraigo en la ciudad de Cali, indicando además que tiene un niño de cuatro años cuyo traslado a la ciudad de Medellín, resultaría

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

contraproducente<sup>6</sup>, por lo que elevó un derecho de petición a la FGN, a fin de que la nombren en la ciudad de Cali.

De relevancia resulta mencionar que el Despacho no tiene certeza en relación con la cantidad de vacantes definitivas existentes para el cargo de profesional de gestión II en la FGN. Lo anterior, en tanto, si bien la señora Juli Paulin Martínez afirmó que existen 10 cargos con vacancia definitiva (aportando una captura de pantalla en donde en efecto se informa dicha situación), no obstante, la Subdirectora de talento humano de la FGN, manifestó que dentro del cargo referido, el ocupado por la accionante ha sido uno de los últimos en ser provistos en el marco del concurso FGN 2022. Esto, afirmó la subdirectora referida, en busca de garantizar los derechos de la accionante, dado que los nombramientos derivados de este concurso se encuentran en su etapa final.

Con todo y lo anterior, el Despacho observa que, si bien podría proceder el amparo solicitado en virtud de la protección especial con que cuentan los prepensionados, ordenando la reubicación de la accionante a otro cargo igual al que ocupa actualmente hasta completar los requisitos mínimos para acceder a la pensión **(siempre que dicho cargo exista en la entidad y conforme a la disponibilidad a nivel nacional que tenga la FGN)**, lo cierto es que la accionante no ha sido aún desvinculada de su cargo. Además, no existe certeza de que la señora Juli Paulin Martínez Cano, se posesione en el cargo al cual fue nombrada, y que lo mismo hagan las personas que siguen en orden en la lista de elegibles.

De este modo, **la amenaza a los derechos fundamentales debe ser inminente, cierta y contundente** para que el juez de tutela pueda intervenir en el asunto. No obstante, en este caso no se puede tutelar derechos fundamentales que se supone que se vulnerarán en el futuro. En ese sentido, no observa el Despacho que en la actualidad se estén vulnerando o se esté amenazando de manera cierta e inminente, los derechos fundamentales de la señora María Bibiana Restrepo Galeano, por parte de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, se reitera, si la señora Juli Paulin Martínez Cano decide no posesionarse, la accionante mantendrá la permanencia del empleo que ostenta en la actualidad, a menos de que se configure otra causal que haga procedente su desvinculación de la entidad, misma que a la fecha, se insiste, no ha ocurrido.

---

<sup>6</sup> Esto fue expuesto en el derecho de petición elevado ante la FGN aportado por la señora Juli Pauli Martínez Cano, como anexo a la respuesta de la tutela.

**REFERENCIA:** Fallo de Tutela N° 180.  
**RADICADO:** 050013109015202400167-00.  
**ACCIONANTE:** María Bibiana Restrepo Galeano  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otros.  
**VINCULADOS:** Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II de la FGN  
**DECISIÓN:** Improcedente

Ahora bien, en relación con el derecho de petición que interpuso la accionante ante la Fiscalía General de la Nación, el Despacho observa que aún no se ha cumplido el término de quince (15) días hábiles para que la entidad en mención resuelva dicha solicitud, por lo que tampoco se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por todo lo anterior, el Despacho declarará improcedente el amparo invocado por la señora María Bibiana Restrepo Galeano, por inexistencia de vulneración a sus derechos fundamentales.

Sin necesidad de otras consideraciones y por lo esbozado en precedencia, el **JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución Nacional, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPOCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por la señora María Bibiana Restrepo Galeano en contra de la Fiscalía General de la Nación, la dirección ejecutiva de la FGN, la Subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN, y la dirección de talento humano de la FGN, por inexistencia de vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, las diligencias serán remitidas ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal y como lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO**  
**JUEZ**